



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-697/2024 Y  
SX-JDC-698/2024 ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED] Y MARÍA TERESA ARROYO  
CONTRERAS

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ

**COLABORADOR:** DAVID  
HERNÁNDEZ FLORES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de  
septiembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que se emite en *los juicios para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía* promovidos por [REDACTED]  
[REDACTED], por su propio derecho, ostentándose como mujer  
indígena y [REDACTED] del ayuntamiento de Santa María  
Tecomavaca, Oaxaca,<sup>2</sup> así como por María Teresa Arroyo Contreras,

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicios federales.

<sup>2</sup> En adelante las menciones del Ayuntamiento corresponderán al citado.

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

por propio derecho, ostentándose como mujer indígena y presidenta municipal del mismo Ayuntamiento.<sup>3</sup>

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado veintiuno de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> dentro del juicio de la ciudadanía local con clave de expediente JDC/84/2024, en la que declaró fundados los agravios relativos a la omisión del pago de dietas y aguinaldo, así como la negativa de permitir realizar actos de vigilancia de la administración pública municipal.

Además, en la citada resolución, se determinó la existencia de violencia política por razón de género y se le ordenó a la presidenta municipal, así como a demás autoridades vinculadas, a que dieran cumplimiento a los efectos dictados en esa ejecutoria.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación de los juicios federales .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Acumulación .....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	8
CUARTO. Parte tercera interesada .....	10
QUINTO. Suplencia de la queja .....	12
SEXTO. Estudio de fondo .....	13
SÉPTIMO. Efectos .....	68
RESUELVE .....	69

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **revoca parcialmente** la sentencia impugnada.

---

<sup>3</sup> Posteriormente se les podrá mencionar como actoras, promoventes, parte actora o parte promovente.

<sup>4</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.



Ello, porque –por una parte– fue correcta la determinación del Tribunal responsable al analizar las conductas consistentes en la omisión del pago de dietas y aguinaldo a la actora local, omisión de atender lo solicitado por dicha actora mediante escrito de ocho de febrero de este año, así como la omisión de convocarla a la sesión de cabildo de once de noviembre de dos mil veintitrés en donde se aprobó el presupuesto anual de egresos de este año.

No obstante, existió una insuficiente motivación por parte del Tribunal local al analizar la violencia política por razón de género denunciada, lo que amerita la emisión de una nueva sentencia por parte de esa misma autoridad.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós se instaló el ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
- 2. Demanda local.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro<sup>5</sup> [REDACTED] presentó demanda en contra de actos y omisiones que atribuyó a la presidenta municipal del citado Ayuntamiento, los cuales, a su consideración, constituían violencia política en razón de género.

---

<sup>5</sup> A continuación, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

**SX-JDC-697/2024**  
**Y ACUMULADO**

3. Dicho medio impugnativo se radicó en el Tribunal local con clave de expediente JDC/84/2024.

4. **Ampliación de demanda.** El veintidós de marzo, la actora en la instancia local presentó escrito de ampliación de demanda.

5. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de agosto el Tribunal responsable emitió sentencia en la que declaró, entre otras cuestiones, acreditadas las conductas denunciadas y existente la violencia política por razón de género atribuida a la presidenta municipal.

## **II. Trámite y sustanciación de los juicios federales**

6. **Presentación de las demandas.** El veintiocho de agosto las actoras presentaron sendas demandas ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El cinco de septiembre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la fecha respectiva, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-697/2024** y **SX-JDC-698/2024** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones<sup>6</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistratura instructora radicó los medios de impugnación en su ponencia, admitió las demandas y, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la

---

<sup>6</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura vacante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

instrucción de ambos juicios, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía promovidos en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que la materia de controversia se encuentra relacionada, entre otras cuestiones, con violencia política en razón de género en contra de una integrante del ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79 apartado 1, 80 apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

11. Asimismo, conforme la razón esencial de la jurisprudencia 13/2021, de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**

---

<sup>7</sup> En adelante se le citará como Ley General de Medios.

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

**DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.**<sup>8</sup>

**SEGUNDO. Acumulación**

12. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, toda vez que se cuestiona la misma sentencia, esto es, la emitida el pasado veintiuno de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/84/2024.

13. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SX-JDC-698/2024 al diverso SX-JDC-697/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Medios y 79, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente del juicio acumulado.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2021>.



### TERCERO. Requisitos de procedencia

16. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

17. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan el nombre y firma de quienes promueven los juicios; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

18. **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días como se advierte enseguida:

Expediente	Parte actora	Notificación de la sentencia	Plazo para impugnar <sup>9</sup>	Presentación de la demanda
SX-JDC-697/2024	[REDACTED]	22/agosto/2024 <sup>10</sup>	23 al 28 de agosto de 2024	28 de agosto de 2024
SX-JDC-698/2024	MARÍA TERESA ARROYO CONTRERAS	22/agosto/2024 <sup>11</sup>	23 al 28 de agosto de 2024	28 de agosto de 2024

19. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el expediente SX-JDC-697/2024 lo hace por su propio derecho y fue quien promovió el juicio del que derivó la sentencia controvertida.

20. Respecto, a la actora en el expediente SX-JDC-698/2024 lo hace por su propio derecho y, a pesar de que actuó como autoridad

<sup>9</sup> Dicho plazo no contempla los días veinticuatro y veinticinco de agosto al ser sábado y domingo, porque el presente asunto no se encuentra vinculado con algún proceso electoral.

<sup>10</sup> Como se aprecia de las constancias de notificación visibles en las fojas 261 y 259 del accesorio único del expediente SX-JDC-697/2024.

<sup>11</sup> Como se aprecia de las constancias de notificación visibles en las fojas 258 y 259 del accesorio único del expediente SX-JDC-697/2024.

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

responsable en la instancia previa, cuenta de manera excepcional con la legitimación activa para promover el presente juicio debido a que en la sentencia impugnada se señaló como responsable de cometer la violencia política por razón de género denunciada.

21. Ello, conforme la jurisprudencia 30/2016, de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.<sup>12</sup>

22. En ese orden, las promoventes cuentan con interés jurídico porque aducen que la sentencia controvertida les genera una afectación a sus esferas de derechos.<sup>13</sup>

23. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado para controvertir la sentencia impugnada.

24. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente y por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar la sentencia controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/30-2016>.

<sup>13</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>14</sup> En adelante se citará como Ley de Medios local.





#### **CUARTO. Parte tercera interesada**

25. En el juicio de la ciudadanía SX-JDC-698/2024 se presentó un escrito por el que [REDACTED] por propio derecho pretende comparecer como parte tercera interesada.

26. En dicho juicio se le reconoce la calidad de parte tercera interesada con fundamento en los artículos 12, apartado 1, inciso c, 13, apartado 1, inciso b, y 17, apartados 1, inciso b, y 4, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

27. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios, la parte tercera interesada es, entre otras, la ciudadanía con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

28. En este sentido, se le reconoce la calidad de persona tercera interesada a la compareciente, en virtud de que pretende se confirme la sentencia controvertida respecto de las consideraciones concernientes a la acreditación de las conductas denunciadas y la existencia de la violencia política por razón de género denunciada en su contra.

29. De ahí que si la actora en el expediente SX-JDC-698/2024 busca se revoque la sentencia impugnada, es evidente que quien comparece tiene un derecho incompatible con esa promovente.

30. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la Ley General de Medios, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

31. En el caso, como se precisó, quien comparece lo hace por propio derecho.

32. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

33. De las constancias de autos se advierte que la demanda del juicio SX-JDC-698/2024 se presentó el veintiocho de agosto y su publicitación abarcó de las dieciséis horas con treinta y tres minutos (16:33) del veintinueve siguiente hasta la misma hora del tres de septiembre; por tanto, si la presentación del escrito de comparecencia se realizó a las catorce horas con cuarenta y dos minutos (14:42) del último día del plazo, es evidente que ello fue de manera oportuna.

**QUINTO. Suplencia de la queja**

34. Previo al análisis de los argumentos expresados por la parte actora, cabe precisar que conforme con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General de Medios, al resolver un juicio de la ciudadanía se debe suplir las deficiencias en que hubiere incurrido la parte actora al externar sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

35. En consecuencia, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir la parte promovente y no a lo que expresamente dijo, con la finalidad de



determinar, con mayor grado de aproximación su verdadera intención de la parte enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

36. Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.<sup>15</sup>

#### **SEXTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensiones, temas de agravio y metodología de estudio**

37. La pretensión de la actora en el expediente SX-JDC-697/2024 es que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada para el efecto de que se actualice la cantidad establecida por el Tribunal responsable para el pago de sus dietas y aguinaldo.

38. La pretensión de la actora en el expediente SX-JDC-698/2024 consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, por ende, se declare inexistente la violencia política por razón de género<sup>16</sup> que le fue atribuida.

39. Así, para alcanzar sus pretensiones, la parte actora realiza diversos argumentos que se pueden sintetizar en los siguientes temas de agravio:

#### ***SX-JDC-697/2024***

##### **A. Indebida motivación en el cálculo del pago de dietas y aguinaldo.**

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>.

<sup>16</sup> En adelante podrá señalarse como VPG.

***SX-JDC-698/2024***

**B. Indebida motivación en el análisis de las conductas denunciadas.**

**C. Falta e indebida motivación en el análisis de los elementos que actualizan la violencia política por razón de género.**

40. Por cuestión de método, primero se analizarán los temas de agravio A y B en un apartado denominado *I. Análisis de la acreditación de las conductas*, ya que los argumentos se encuentran encaminados a exponer un indebido análisis del Tribunal responsable al estudiar la actualización de las conductas denunciadas que fueron identificadas en la sentencia impugnada con los numerales 6.4.2 y 6.4.3.

41. Posteriormente, se analizará el tema de agravio C en un apartado denominado *II. Análisis de la VPG*.

42. Sin que lo anterior les cause alguna afectación a las promoventes, pues lo importante no es el orden de estudio de sus argumentos sino el análisis total de ellos.<sup>17</sup>

## **Marco normativo**

### ***Fundamentación y motivación***

43. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

44. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es

---

<sup>17</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

45. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

46. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>18</sup>

47. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>19</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-697/2024**  
**Y ACUMULADO**

48. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

49. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

50. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

***Valor jurídico protegido de la VPG***

51. El marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

52. En efecto, los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución federal, los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*), los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

53. Así, para este Tribunal Electoral, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

54. Además, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción XII, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- i. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;**
- ii. **El libre desarrollo de la función pública;**
- iii. **La toma de decisiones**, la libertad de organización, así como el **acceso y ejercicio a las prerrogativas**, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y
- iv. **El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer.**

55. Los protocolos para juzgar con perspectiva de género tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convergen en que uno de los principales problemas de la VPG es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, laborales y académicos, así como en espacios públicos.

***Obligación de juzgar con perspectiva de género***

56. Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

57. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

58. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.<sup>20</sup>

59. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*" que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido en la tesis P.XX/2015 (10ª.), de rubro "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235. Así como en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

60. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género,<sup>21</sup> que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

61. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.<sup>22</sup>

62. En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN pretende guiar a las y los impartidores de justicia a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar –bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad– el derecho a la igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

---

<sup>21</sup> Véase jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Así como en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

<sup>22</sup> Véase tesis 1ª. XXVII/2017(10ª.), de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Así como en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

63. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado<sup>23</sup> que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de **todos los hechos y agravios expuestos**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V. Se base en elementos de género, es decir:
  - i. Se dirija a una mujer por ser mujer; o
  - ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o

---

<sup>23</sup> Véase jurisprudencia 48/2016, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/48-2016>.



iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

64. Respecto al quinto elemento de los señalados, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido<sup>24</sup> que **la violencia se dirige a una mujer por ser mujer**, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer,<sup>25</sup> así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

65. En cuanto al **impacto diferenciado**,<sup>26</sup> dicha superioridad determinó que lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.<sup>27</sup>

66. Al respecto, la Sala Superior precisó que el **impacto diferenciado** para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” o de “categorías sospechosas” en una persona.

67. En relación con la **afectación desproporcionada**, dicha superioridad determinó que lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup> Véase SUP-REC-325/2023

<sup>25</sup> A partir del criterio de la Sala Superior plasmado en la jurisprudencia 15/2024, titulada “**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA**”, consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2024>.

<sup>26</sup> La Corte Interamericana ha observado que este supuesto también puede actualizarse por el impacto social que conlleva la labor periodística.

<sup>27</sup> Mismo criterio emitido en el SUP-REP-25/2023 y acumulados.

<sup>28</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos detectó un impacto desproporcionado en el desplazamiento forzado de mujeres en el caso Yarce y otras Vs. Colombia (sentencia de 22 de noviembre de 2016). En el párrafo 243 señaló: “*la Corte observa que del contexto acreditado se*

**SX-JDC-697/2024**  
**Y ACUMULADO**

68. Aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal refirió que la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización del elemento de género, ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.

69. Esto es, la Sala Superior ha precisado que, en este tipo de casos, si bien ambas partes pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, eso no puede traducirse en que, si ello no ocurre, se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género, porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.

70. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la VPG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.

---

*desprende que el desplazamiento forzado en Colombia tuvo afectaciones diferenciadas o desproporcionadas sobre las mujeres en razón de su género. Dicha circunstancia fue documentada por diversos organismos internacionales, los cuales identificaron que las mujeres no solamente eran el mayor grupo poblacional desplazado, sino que también afrontaban de modo exacerbad[o] las dificultades propias del desplazamiento o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, las mayores durezas del fenómeno... ”.*



## **Apartado I. Análisis de la acreditación de las conductas**

### **A. Indebida motivación en el cálculo del pago de dietas y aguinaldo y B. Indebida motivación en el análisis de las conductas denunciadas**

#### **a. Planteamientos**

##### ***a.1. Actora en el expediente SX-JDC-697/2024***

71. La actora señala que, si bien comparte la determinación de la autoridad responsable en cuanto a declarar fundado su agravio consistente en la omisión del pago de sus dietas y aguinaldo, lo cierto es que difiere en cuanto a la forma en que se determinó la cantidad que le corresponde por esos conceptos.

72. Esto es, precisa que indebidamente el Tribunal local basó su determinación en la cantidad señalada en las nóminas exhibidas por la presidenta municipal en un juicio diverso.

73. La promovente refiere que el Tribunal responsable determinó la cantidad que le corresponde por concepto de dietas del presente año con base en el dicho de la presidenta municipal, el cual no fue respaldado con documental alguna y es contradictorio al presupuesto de egresos relativo a este año.

74. Manifiesta que el referido Tribunal tomó en cuenta documentales que supuestamente obran en los autos del expediente JDC/84/2024, pero éstas no fueron ofrecidas por la presidenta municipal, así como durante la instrucción no se ordenó deducir copias certificadas de esos documentos o se decretó la necesidad de allegarse de más elementos para la resolución del asunto antes del cierre de instrucción.

**SX-JDC-697/2024**  
**Y ACUMULADO**

75. La actora aduce que la cantidad referida en la sentencia controvertida corresponde al año dos mil veintitrés y, por tanto, la cantidad relativa al pago de dietas es la correspondiente al presupuesto de egresos de este año, lo cual –a su consideración– no implica una aprobación o modificación de dicho presupuesto.

***a.2. Actora en el expediente SX-JDC-698/2024***

76. La promovente refiere que se le atribuyó la realización de violencia política por razón de género por la realización de dos conductas, consistentes en la “omisión de pago de dietas y aguinaldo a la denunciante” y “obstaculizar la vigilancia de la administración pública municipal, así como no permitirle realizar actos inherentes a su cargo”.

77. La actora argumenta que el motivo por el que no realizó el pago de las dietas correspondiente a la denunciante es porque ésta no se ha presentado a la tesorería municipal a realizar el cobro correspondiente, por lo que se evidencia que la denunciante fue omisa en desplegar alguna conducta en sentido positivo.

78. Refiere que le causa agravio que el Tribunal responsable haya señalado que en la sentencia del expediente JDC-134/2023 ya le había proporcionado el número de cuenta bancaria de ese Tribunal (con la finalidad de que se depositaran las cantidades por concepto de dietas que fueron condenadas en ese expediente), pero en el asunto actual aún no se había ordenado el pago de las dietas respectivas por conducto de la cuenta bancaria del Tribunal local, por tanto, no se encontraba obligada a realizar dicho pago de esa forma.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-697/2024**  
**Y ACUMULADO**

79. La promovente menciona que desde que rindió el informe circunstanciado en la instancia local le solicitó al Tribunal responsable que le requiriera a la denunciante se presentara ante la tesorería municipal a realizar el cobro de sus dietas, pero ésta fue omisa en hacerlo, por lo que no se le puede atribuir la violencia política por razón de género alegada por la falta de pago y porque es la denunciante quien dejó de presentarse a laborar en el Ayuntamiento.

80. En ese orden, refiere que nadie está obligado a lo imposible, ya que no podía realizar el pago de las dietas y aguinaldo de otra forma de la que refirió el Tribunal local, ya que en el momento en que se le requirió rindiera el informe circunstanciado respectivo no había sido ordenado.

81. La actora señala que, respecto a la conducta consistente en “transigir la vigilancia de la administración municipal y no permitirle realizar actos inherentes a su cargo”, no se demostró que ella haya realizado alguna conducta que le impidiera a la denunciante realizar las conductas denunciadas.

82. Esto es, alega que, primero, se le atribuyó una conducta a la secretaria municipal consistente en negarse a recibir un escrito y, segundo, a la regidora de hacienda se le atribuyó el manifestarle a la denunciante que no podía tomar fotografías; por tanto, la actora refiere que esas afirmaciones no demuestran que ella haya desplegado alguna conducta que obstaculice las funciones de la denunciante.

83. En ese orden, la promovente sostiene que se le deja en estado de indefensión porque no pudo desvirtuar hechos que no se le atribuyen,

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

esto es, sólo son referencias que de ninguna manera pueden materializar la violencia política en razón de género que se le imputó.

84. Así, argumenta que resulta excesivo que se le imponga la reversión de la carga de la prueba sobre hechos que no realizó.

***a.3. Compareciente en el expediente SX-JDC-698/2024***

85. La tercera interesada aduce que la actora no controvierte la totalidad de las consideraciones que el Tribunal responsable tuvo por acreditadas para llegar a la conclusión de que se actualizaron las conductas denunciadas.

86. Argumenta que la simple manifestación de voluntad de la actora para realizar el pago de sus dietas no es suficiente para acreditar la inexistencia de la conducta que se le atribuyó.

87. La compareciente arguye que resulta contradictorio lo manifestado por la presidenta municipal, puesto que al momento de rendir su informe circunstanciado persistía la negativa de dar cumplimiento a la sentencia en la que se le ordenó depositar el pago de sus dietas.

88. Manifiesta que sí le resulta atribuible la omisión del pago de sus dietas, pues pese a la sentencia en la que persistió su negativa de realizar el pago correspondiente al año dos mil veintitrés, resulta inverosímil que la omisión del pago de dietas del año dos mil veinticuatro se deba a que no se presentaba a cobrarlas en la Tesorería Municipal.

89. La tercera interesada alega que los actos concernientes a impedir u obstaculizar actos de vigilancia a la administración pública municipal son atribuibles a la actora.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

90. Continúa manifestando que en la sentencia impugnada se concatenaron los elementos de prueba y los hechos denunciados (relativos a la restricción al acceso y desempeño del cargo) junto con la reversión de la carga de la prueba, de ahí que la ahora actora tenía la obligación de desvirtuar esos actos.

#### **b. Consideraciones del Tribunal responsable**

91. En síntesis, de la sentencia impugnada, en específico en el apartado denominado “6.4.2 Es fundado el agravio relativo a la omisión de pago de dietas y aguinaldo a la parte actora” el Tribunal local precisó que en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>29</sup> se establece que las personas servidoras públicas de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional al de sus responsabilidades.

92. Así, refirió que las concejalías de los Ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el ejercicio del encargo.

93. El TEEO expuso que la pretensión de la parte actora en esa instancia consistió en que se le restituyeran las dietas a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, el mes de enero y febrero de dos mil veinticuatro y las quincenas siguientes hasta la resolución de ese juicio, así como el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés.

94. En ese orden, señaló que la falta de pago de lo solicitado no fue desvirtuada por la autoridad responsable en esa instancia, ya que no

---

<sup>29</sup> En adelante Constitución local.

**SX-JDC-697/2024**  
**Y ACUMULADO**

aportó elemento de prueba que confronte lo dicho por la denunciante, considerando que se encuentra en mejor posición de aportar probanzas respecto del pago de dietas, porque al asumir la titularidad del cargo adoptó prerrogativas y obligaciones.

95. Esto es, el Tribunal local precisó que, atendiendo lo establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, la presidencia municipal es la representante política y responsable de la administración pública del Ayuntamiento, por lo que se encontraba obligada a desvirtuar lo alegado por la actora en esa instancia.

96. Así, el TEEO refirió que la autoridad municipal responsable en esa instancia manifestó que la denunciante no ha acudido a ejercer su cargo, pero no aportó probanza alguna que demostrara su dicho; además, respecto al pago de aguinaldo, expuso que dicha responsable refirió que existió un error en relación al presupuesto de egresos y los pagos que debían realizarse a las regidurías, ya que –conforme a lo acordado por el Ayuntamiento– la dieta de las regidurías equivale a la cantidad de tres mil setecientos cincuenta pesos, moneda nacional (\$3,750.00) de manera quincenal y cada una de ellas recibe el equivalente de quince días de dieta por concepto de aguinaldo.

97. No obstante, el Tribunal local determinó que dicha autoridad no controvertió lo manifestado por la actora en la instancia local ni remitió constancias que acreditaran haber realizado el pago.

98. En ese orden, dicho Tribunal concluyó que el agravio planteado por la actora en esa instancia era fundado porque en autos no se encontraba acreditado el pago de las dietas que le correspondían.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-697/2024**  
**Y ACUMULADO**

99. Aunado a ello, el Tribunal responsable precisó que la parte actora en esa instancia refirió que del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro se advertía que el pago quincenal de las regidurías del Ayuntamiento debía ser de cinco mil doscientos ocho pesos y treinta y tres centavos, moneda nacional (\$5,208.33).

100. En esa línea, dicho Tribunal señaló que la autoridad responsable en esa instancia manifestó que con independencia de lo establecido en el presupuesto de egresos el propio Ayuntamiento acordó que el pago quincenal de la dieta de las regidurías sería de tres mil setecientos cincuenta pesos, moneda nacional (\$3,750.00).

101. Asimismo, estableció que conforme lo resuelto en el expediente local JDC/134/2023 quedó acreditado que el pago de las dietas sería por la cantidad antes precisada.

102. Aunado a ello, el Tribunal local precisó que en el expediente local JDC/84/2024 le requirió a la presidenta municipal las nóminas de los concejales del Ayuntamiento y de la cuales advirtió que las y los regidores perciben el monto de tres mil setecientos cincuenta pesos, moneda nacional (\$3,750.00) de manera quincenal; y ordenó a la Secretaría General de ese Tribunal glosara en el expediente los comprobantes de nómina visibles en el diverso expediente local JDC/81/2024.

103. El Tribunal responsable refirió que, respecto a la cuantificación del monto de las dietas a las y los regidores, obraba en el expediente el presupuesto de egresos de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro; así como, de la revisión del presupuesto de egresos de dos mil veintitrés observó que por aguinaldo le corresponde la cantidad de

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

cuatro mil cincuenta y seis pesos con doce centavos, moneda nacional (\$4,056.12) a la parte actora en esa instancia.

104. No obstante, dicho Tribunal estableció que carecía de competencia para aprobar y/o modificar el presupuesto de egresos con la finalidad de analizar y determinar el monto de dietas que se le debe pagar a la actora en esa instancia, porque ello es una atribución exclusiva del Ayuntamiento.

105. Así, el TEEO determinó que, no obstante a las manifestaciones de la actora en esa instancia en su escrito de ampliación de demanda, le correspondía otro monto económico por concepto de dieta. Esto es, al quedar acreditado en autos la cantidad que reciben las regidurías por concepto de dietas de manera quincenal [tres mil setecientos cincuenta pesos, moneda nacional (\$3,750.00)], procedió a realizar el desglose de las cantidades que le correspondía pagar a la autoridad municipal responsable en esa instancia.

106. Por otra parte, en el apartado denominado “6.4.3 Es fundado el agravio relativo a transgír la vigilancia de la administración pública municipal y de permitirle realizar actos inherentes a su cargo como [REDACTED]” el TEEO precisó que en el artículo 8 de la Constitución federal se señala que es derecho de las personas formular peticiones ante las autoridades, por lo que éstas tienen obligación de resolver su petición por escrito y en breve termino.

107. Así, dicho Tribunal estableció que la actora en esa instancia manifestó que el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las once horas con diez minutos (11:10), se presentó en el palacio municipal acompañada del regidor de Educación con la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-697/2024**  
**Y ACUMULADO**

finalidad de solicitarle por escrito a la presidenta municipal copia certificada de la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, pero al no encontrarse dicha presidenta fue atendida por la secretaria municipal quien le manifestó que por órdenes de la primera no le recibiría sus escritos.

**108.** Así, el Tribunal responsable precisó que en autos se encontraba el escrito referido dirigido a la presidenta municipal, pero sin el sello de recibido.

**109.** El mencionado Tribunal siguió refiriendo que la actora en esa instancia manifestó que ante la negativa de la secretaria municipal de recibirle su escrito decidió trasladarse a la biblioteca municipal, la cual estaba cerrada, por lo que el regidor de Educación decidió tomarle una foto cuando se le acercó la regidora de Hacienda acompañada de dos policías y les manifestó palabras discriminatorias y ofensivas, así como les comentó que por instrucciones de la presidenta municipal tenían prohibido tomar fotografías por lo que les solicitó se retiraran de inmediato de ese lugar.

**110.** En esa línea, el Tribunal responsable decidió destacar la manifestación de la actora en esa instancia relativa a que la presidenta municipal le ha obstaculizado en el ejercicio de sus funciones de observancia, vigilancia e inspección de la administración pública municipal porque no fue convocada a la sesión de cabildo en la que fue aprobada la Ley de Ingresos.

**111.** Así, el referido Tribunal precisó que, respecto a la omisión alegada por la actora en esa instancia de ser convocada a sesiones de

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

cabildo, esas manifestaciones serían encauzadas al expediente local JDC/134/2023 para el efecto de que se vele el cumplimiento.

112. No obstante, determinó que verificaría si del estudio del contexto y los hechos que reclamaba la actora en esa instancia se podía concluir la lesión a su derecho de vigilar la administración pública municipal.

113. En ese orden, el Tribunal local expuso que la actora en la instancia local sí señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar que sumadas al contexto de la problemática que tiene con la presidenta municipal demostraban que ésta ha sido omisa de atender lo solicitado por dicha actora.

114. Asimismo, con la manifestación de la actora en la instancia local, tuvo por acreditado el hecho de que ésta no fue convocada a la sesión por la que se aprobó la Ley de Ingresos del año dos mil veinticuatro, pues no fue desvirtuada por la autoridad responsable en esa instancia.

115. En ese orden, el Tribunal responsable determinó que obraba en autos el escrito de solicitud dirigido a la autoridad responsable en esa instancia de ocho de febrero, por el que la actora en la instancia previa requirió diversa documentación relacionada con la administración pública municipal para realizar actos de vigilancia, así como proporcionó circunstancias de modo, tiempo, lugar e información requerida que consideró como elementos mínimos que de manera indiciaria le permitían estar en aptitud de estudiar la vulneración reclamada por esa actora y que, en estima del Tribunal, acreditaron la omisión reclamada en la demanda local.



### c. Consideraciones de esta Sala Regional

116. Para este órgano jurisdiccional son **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora como se expone enseguida.

117. En primer término, de la sentencia impugnada se advierte que el TEEO analizó el agravio relativo a la supuesta *omisión del pago de dietas y aguinaldo* que fue demandada por la actora en esa instancia.

118. En ese sentido, expuso que la autoridad municipal responsable en la instancia local no desvirtuó lo alegado por la actora en esa instancia.

119. Ello, porque si bien esa responsable intentó justificar la falta de pago demandada, lo cierto era que no aportó elemento probatorio alguno que probara esa justificación.

120. Así, el Tribunal responsable concluyó que el agravio planteado por la actora en esa instancia (consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldo) era fundado porque en autos se encontraba acreditada esa falta.

121. Al respecto, esta Sala Regional advierte que es un **hecho no controvertido** la falta de pago de la actora en la instancia local, tan es así que los argumentos de la presidenta municipal se encuentran encaminados a justificar esa falta.

122. De ahí que se comparte la determinación del Tribunal responsable respecto a la acreditación de la omisión de pago de dietas y aguinaldo a la actora en la instancia previa.

123. Ahora, si bien la actora en el expediente SX-JDC-698/2024 efectúa y reitera diversos argumentos para intentar justificar el porqué

**SX-JDC-697/2024**  
**Y ACUMULADO**

de la omisión (esto es: que ello ocurrió porque la actora en la instancia previa no acudió a la tesorería municipal para realizar el cobro correspondiente; que fue hasta el momento en que se emitió la sentencia impugnada que el Tribunal local ordenó la forma en que se debía realizar el pago; y que al momento de rendir el informe circunstanciado respectivo se le solicitó al referido Tribunal que le indicara a la denunciante que se presentara a la tesorería municipal a realizar el cobro de sus dietas pero ello no ocurrió).

124. Lo cierto es que dichas manifestaciones son insuficientes para justificar la falta de pago de las dietas y aguinaldo denunciada por la actora en la instancia previa.

125. Ello, porque –como lo precisó el Tribunal responsable– la presidenta municipal no ofreció medio probatorio alguno para acreditar los hechos que expuso para justificar la falta de pago antes mencionada.

126. Esto es, como se estableció en la sentencia impugnada, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 68 establece que la persona titular de la presidencia municipal es la representante política y responsable directa de la administración pública municipal, encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

127. Por tanto, la presidenta municipal denunciada tenía la atribución de allegarse o implementar los mecanismos que considerase convenientes para poder realizar el pago de las dietas y aguinaldo a la actora en la instancia local o bien, demostrar que la falta de ello no era atribuible a su persona; lo cual no hizo.





128. Es decir, como lo refirió el Tribunal responsable, **como ejemplo** de la implementación de esos mecanismos la presidenta municipal tenía la posibilidad de realizar el pago aducido por conducto del mismo Tribunal ante la supuesta resistencia de la actora en la instancia previa, el contexto conflictual del Ayuntamiento y la existencia de diversos juicios relacionados con esa temática; y, de esa manera, acreditar la intención de efectuar ese pago.

129. No obstante, se reitera, la presidenta municipal fue omisa en demostrar que los hechos que precisó para justificar la inexistencia de la conducta atribuida realmente sucedieron y, por ende, ésta se tuvo por acreditada sin justificación alguna.

130. De ahí que no le asiste la razón a la promovente en el expediente SX-JDC-698/2024.

131. Ahora bien, una vez que el Tribunal responsable tuvo por acreditada la conducta consistente en la falta de pago de dietas y aguinaldo a la actora en la instancia local, dicho órgano jurisdiccional procedió a realizar el cálculo de la cantidad que correspondía.

132. En ese orden, ese órgano refirió que las concejalías de los Ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada en ejercicio de su derecho político de ser votadas.

133. Asimismo, precisó que si bien la actora en la instancia local señaló que conforme al presupuesto de egresos de este año el pago quincenal por dieta era por la cantidad de cinco mil doscientos ocho pesos y treinta y tres centavos, moneda nacional (\$5,208.33); lo cierto era que el Ayuntamiento acordó una cantidad diversa [tres mil setecientos cincuenta pesos, moneda nacional (\$3,750.00)], así como

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

por concepto de aguinaldo la de cuatro mil cincuenta y seis pesos con doce centavos, moneda nacional (\$4,056.12).

134. Por tanto, el Tribunal responsable procedió a precisar y desglosar el pago condenado con base en las cantidades acordadas por el Ayuntamiento, ya que consideró que carecía de competencia para modificar el presupuesto de egresos porque ello era una atribución exclusiva del Ayuntamiento.

135. Al respecto, la actora en el expediente SX-JDC-697/2024 refiere, en concreto, que la cantidad considerada por el Tribunal responsable derivó de lo dicho y las nóminas exhibidas por la presidenta municipal, y no así por lo señalado en el presupuesto de egresos de este año, lo cual considera no se apega a Derecho.

136. Para este órgano jurisdiccional son **infundados** los argumentos de esa promovente.

137. Esto es, para el cálculo del pago por concepto de dietas el TEEO señaló que, si bien la actora en la instancia local refirió al presupuesto de egresos de este año para efectuar el cálculo correspondiente al pago adeudado; lo cierto era que, como hecho notorio, al resolver el expediente local JDC/134/2023 se estableció que el pago quincenal de dietas a las regidurías es por la cantidad de tres mil setecientos cincuenta pesos, moneda nacional (\$3,750.00).

138. Asimismo, el mencionado Tribunal expuso que en el expediente local JDC/81/2024 el Ayuntamiento remitió los comprobantes de nóminas en donde se advertía el monto antes referido.



139. En ese orden, el Tribunal responsable concluyó que conforme lo acordado por el Ayuntamiento la dieta quincenal de las regidurías equivaldría a esa cantidad.

140. Asimismo, respecto al pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés, el Tribunal local precisó que de la revisión y análisis del presupuesto de egresos de ese año el pago correspondería a la cantidad de cuatro mil cincuenta y seis pesos con doce centavos, moneda nacional (\$4,056.12).

141. Ahora bien, contrario a lo señalado por la actora del expediente SX-JDC-697/2024, como se precisó, la determinación del Tribunal responsable respecto a establecer la cantidad para el pago de las dietas adeudadas sí contempló su manifestación relativa a la cantidad dispuesta en el presupuesto de egresos de este año; no obstante, el cálculo final de la cantidad correspondiente se efectuó conforme a lo acordado por el propio Ayuntamiento, ello conforme a los hechos notorios de los expedientes locales JDC/134/2023 y JDC/81/2024.

142. Así, de esos elementos concatenados el TEEO determinó que la cantidad que se debía pagar quincenalmente a la parte actora por concepto de dieta –correspondiente a la segunda quincena de diciembre del año pasado y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y la primera quincena de agosto de este año– era la de tres mil setecientos cincuenta pesos, moneda nacional (\$3,750.00); la diversa correspondiente al pago de los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de agosto de este año era la de mil quinientos pesos, moneda nacional (\$1,500.00); y la relativa a la del aguinaldo del año dos mil veintitrés era la de cuatro mil cincuenta y seis pesos con doce centavos, moneda nacional (\$4,056.12).

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

143. Al respecto, conviene precisar que –como lo señaló el Tribunal local– no se podía atender la pretensión de la actora en esa instancia relativa a que se le pagara la cantidad señalada en el presupuesto de egresos de este año y no la determinada por el Ayuntamiento, porque ello consistía en realizar una posible modificación a los acuerdos presupuestales tomados por el cabildo, lo que es una atribución exclusiva de esa autoridad municipal.

144. Esto es, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la autoorganización de la autoridad administrativa municipal no se relacionan con el ámbito electoral al no constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo.<sup>30</sup>

145. Así, si bien en el juicio de la ciudadanía del que emanó la sentencia impugnada se controvertió la posible vulneración al derecho político electoral de ser votada de la promovente, en su vertiente de ejercicio de su cargo; lo cierto era que el tema relativo a la cantidad que se le debía pagar por dicho ejercicio no constituye un obstáculo para el goce de ese derecho, sino –como se precisó– de actos relativos a la organización del Ayuntamiento.

146. De ahí que se acompaña la conclusión del Tribunal responsable respecto a que modificar los acuerdos presupuestales, como el pago de dietas, convenidos por el Ayuntamiento (para efecto de ordenarle el pago de la cantidad solicitada por la actora en la instancia local) constituye una atribución que sólo le compete a esa autoridad municipal.

---

<sup>30</sup> Véase la jurisprudencia 6/2011, de rubro “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/6-2011>



147. Aunado a lo anterior, como lo refiere el TEEO, la cantidad que tomó en consideración para el pago de dietas respectivo fue el mismo que se efectúa a las demás regidurías, por lo que no se advierte algún trato diferenciado en perjuicio de la actora local.

148. Además, contrario a lo referido por la promovente del expediente SX-JDC-697/2024, es válido que las autoridades jurisdiccionales invoquen de manera oficiosa como medios de prueba los hechos notorios de los expedientes y las sentencias emitidas por ellos para fundar una resolución, sin que hayan sido alegados ni demostrados por las partes, pues es una facultad emanada en la norma que puede ser ejercida para resolver una contienda judicial.<sup>31</sup>

149. En ese orden de ideas, fue correcto que el Tribunal responsable invocara como medios de prueba diversos elementos observados en los expedientes locales JDC/134/2023 y JDC/84/2024, aunque no hayan sido ofrecidos por las partes, pues esa facultad emana del artículo 15 de la Ley de medios local.

150. De ahí que no le asista la razón a la promovente del expediente SX-JDC-697/2024.

151. Ahora bien, respecto al estudio de la conducta consistente en “transigir la vigilancia de la administración pública municipal y de permitirle realizar actos inherentes a su cargo como [REDACTED]”, el Tribunal responsable precisó que la actora local señaló los siguientes hechos:

---

<sup>31</sup> Sirve de apoyo la tesis P. IX/2004, de rubro “**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259. Así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

**SX-JDC-697/2024**  
**Y ACUMULADO**

- Que el ocho de febrero de dos mil veinticuatro aproximadamente a las once horas con veinticinco minutos se presentó la actora en la instancia local en el palacio municipal acompañada del regidor de Educación para solicitarle por escrito a la presidenta municipal copia certificada de la Ley de ingresos y el presupuesto de egresos del presente año, pero que al no encontrarse la presidenta municipal la atendió la secretaria municipal quien le manifestó que por órdenes de la primera no le recibiría su escrito.
- Que, ante la negativa antes señalada, se trasladó la actora en la instancia local y el regidor de Educación a la biblioteca municipal y, al encontrarse cerrada, dicho regidor decidió tomarle una foto, pero en ese momento se les acercó la regidora de Hacienda acompañada de dos policías y que con palabras discriminatorias y ofensivas les informó que por instrucciones de la presidenta municipal tenían prohibido tomar fotografías, así como que les solicitó se retiraran del lugar.

152. En ese orden, el TEEO precisó que obraba en autos un escrito de la actora en esa instancia dirigido a la presidenta municipal sin sello de recibido, lo cual concatenado con los hechos y agravios planteados en la demanda local, el señalamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el contexto de la problemática con la presidenta municipal, demostraban que ésta fue omisa en atender lo solicitado por la denunciante.

153. En ese sentido, son **infundados** los argumentos de la actora en el expediente SX-JDC-698/2024.

154. Al respecto, conviene precisar que en el asunto del que derivó la sentencia controvertida se denunció violencia política por razón de



género por diversas conductas que fueron atribuidas a la actora antes referida.

**155.** En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la presunta víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

**156.** Esto es, en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

**157.** En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

**158.** Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

159. Lo anterior, conforme la jurisprudencia 8/2023, de rubro **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**.<sup>32</sup>

160. En ese orden, contrario a lo referido por la actora del expediente SX-JDC-698/2024, las conductas que le fueron atribuidas en la instancia previa no fueron las relativas a las efectuadas por la síndica municipal y la regidora de Hacienda el ocho de febrero de este año, sino la **omisión de atender lo solicitado por la denunciante mediante escrito de esa fecha**.

161. Así, debido a que la actora local precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a la intención de presentar el escrito antes mencionado, así como presentó ese escrito ante el Tribunal responsable; se acreditaba de manera indiciaria que la denunciante realizó una solicitud de información a la presidenta municipal y, por tanto, le correspondía a la presidenta municipal **desvirtuar** de manera fehaciente la presentación de la solicitud y que ésta no fue atendida.

162. Ello, porque –como se refirió en líneas previas– ante la dificultad o imposibilidad de la posible víctima de aportar los medios o elementos de prueba idóneos para demostrar ese hecho; entonces, conforme al principio de reversión de la carga probatoria, le correspondía a dicha

---

<sup>32</sup> Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2023>.





presidenta municipal demostrar que el hecho precisado por la denunciante realmente nunca aconteció.

163. En esa línea, al no hacerlo, es que debidamente el Tribunal responsable tuvo por acreditada la conducta denunciada consistente en la omisión de la presidenta municipal de atender la solicitud de la actora y otorgarle copia certificada de la Ley de ingresos y el presupuesto de egresos, ambos correspondientes al año dos mil veinticuatro.

164. De ahí que no le asista la razón a la promovente del expediente SX-JDC-698/2024 y, por ende, fue correcto que se tuvieran por acreditadas las conductas analizadas por el Tribunal responsable, consistentes en *la falta del pago de dietas y aguinaldo*, así como *la omisión de atender la solicitud presentada por la denunciante el pasado ocho de febrero*.

## **Apartado II. Análisis de la VPG**

### **C. Falta e indebida motivación en el análisis de los elementos que actualizan la violencia política por razón de género**

#### **a. Planteamientos**

##### ***a.1. Actora en el expediente SX-JDC-698/2024***

165. La actora aduce que el Tribunal responsable fue omiso en individualizar la conducta que se le atribuyó y motivar su determinación al analizar los elementos que configuran la violencia política por razón de género.

166. Manifiesta que el hecho de que la denunciante no hubiese estado presente en la sesión de once de noviembre de dos mil veintitrés (y por

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

tanto se le excluyó) ya había sido analizado en la sentencia del expediente local JDC-134/2023.

167. Argumenta que, como lo señaló en el informe circunstanciado que rindió en su momento, la aprobación del presupuesto de egresos corresponde al Ayuntamiento y, por tanto, no es una facultad que de manera individual pudiera ejercer, por lo que si existió un error en ese presupuesto con relación al número de regidurías, es un hecho que no puede ser atribuible a ella de manera directa.

168. Alega que, respecto al cuarto de esos elementos, el TEEO afirmó de manera dogmática que ella había ocultado información a la denunciante y que eso quedaba demostrado porque no remitió la información relacionada con el presupuesto de egresos; sin embargo, aduce que ese hecho no le fue atribuido en la demanda local.

169. Además, refiere que en el estudio del quinto de los elementos que constituyen la violencia política por razón de género el TEEO precisó que la conducta se efectuó en contra de la denunciante por el solo hecho de ser mujer, pero aun cuando se aplique la reversión de la carga de la prueba no existe componente alguno que demuestre la actualización de ese elemento.

170. La promovente manifiesta que el Tribunal responsable sólo se limitó a señalar que se estaba reiterando una conducta de invisibilización y exclusión hacia la actora, sin individualizar la conducta atribuida y exponer las razones por las que se materializó el quinto elemento que actualiza la violencia política por razón de género.

171. Argumenta que no se realizó un análisis exhaustivo y claro de los hechos que se le atribuyeron para considerar que se actualizó el quinto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

elemento antes referido, pues el Tribunal local sólo transcribió los hechos narrados por la actora y de las manifestaciones que la denunciada hizo al momento de rendir su informe circunstanciado, pero no se efectuó un análisis lógico jurídico en el que se estableciera cuál era la conducta que se configuraba para actualizar la violencia política por razón de género aducida.

172. La actora expone que al analizar el quinto elemento que actualiza la violencia política por razón de género el TEEO estableció que se ocuparía de dos hechos, pero al razonar que ese elemento se cumplía lo hizo con base en nuevos hechos concatenados con información rendida por la persona titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del estado de Oaxaca y, por tanto, concluyó que los supuestos actos realizados sí tenían un impacto diferenciado y desproporcionado en contra de la denunciante.

***a.2. Tercera interesada en el expediente SX-JDC-698/2024***

173. La tercera interesada manifiesta que, contrario a lo que aduce la actora, el Tribunal responsable determinó que se actualizaba la violencia política por razón de género por el contexto en el que surgió la problemática planteada, es decir, pese a que ya existía una sentencia en la que se había decretado la obstrucción al ejercicio de su cargo y la violencia política por razón de género la ahora actora se negaba a restituirle en el ejercicio de su cargo y, por ende, de ello se advierte el elemento de género.

174. Expone que la actora pasó por alto que la compareciente al ser integrante del Ayuntamiento tenía derecho a participar en las sesiones de cabildo y, a pesar de que en la sentencia del expediente local

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

JDC/134/2023 se le ordenó se le convocara a tales sesiones, es a través de los medios jurisdiccionales como pudo conocer del presupuesto de egresos y ley de ingresos del municipio.

175. En ese orden, la compareciente precisa que el TEEO tuvo por existente la violencia política por razón de género que fue denunciada a partir de que los actos y omisiones se acreditaron.

176. Así, manifiesta que fue correcto que el Tribunal responsable determinara la existencia de violencia política por razón de género al quedar acreditados los cinco elementos a partir del análisis de las conductas y de las constancias que obraban en el expediente del que emano la sentencia controvertida.

**b. Consideraciones del Tribunal responsable**

177. En la sentencia controvertida se advierte un apartado denominado “6.4.4 Es existente la violencia política contra las mujeres, atribuida a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, ya que, de los actos acreditados, así como de las constancias que obran en autos y lo narrado por las partes se acredita la conducta sistemática y reiterada de dicha autoridad, con el objeto de invisibilizar a la [REDACTED] [REDACTED] en el ejercicio de sus funciones, lo cual, provoca una afectación desproporcionada hacia la actora”, en el cual el TEEO determinó que la VPG denunciada sí se acreditó.

178. Así, el Tribunal responsable expuso que esa decisión se fundó tomando en cuenta lo narrado por la actora local, las constancias remitidas por la autoridad requerida y de lo informado por la autoridad responsable en esa instancia, pues de esos elementos advertía que la presidenta municipal había excluido a la actora, lo que tuvo un impacto



diferenciado y provocó una merma en sus derechos político-electorales por su calidad de mujer.

179. Dicho Tribunal precisó que en el juicio se había acreditado la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora local, consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, la negativa de permitirle realizar la administración pública municipal y no haberla convocado a la sesión de cabildo en la que se aprobó la Ley de egresos.

180. En ese orden, refirió que la presidenta municipal ha excluido sistemáticamente a la actora local con el objeto de invisibilizarla y evitar el ejercicio de sus funciones, lo que tradujo como una afectación desproporcionada y ha provocado un impacto diferenciado.

181. El Tribunal local expuso que al rendir sus informes circunstanciados la presidenta municipal no remitió constancia alguna con la que pretendiera desvirtuar lo manifestado por la actora local.

182. Así, precisó que procedería a analizar los agravios planteados por la actora local con las constancias que obran en el expediente y bajo el contexto en el que se desarrollaron los hechos denunciados.

183. En ese sentido, el Tribunal responsable concluyó que la presidenta municipal había excluido sistemáticamente a la actora con el objeto de invisibilizarla y evitar el ejercicio de sus funciones, lo que ha provocado una afectación desproporcionada y un impacto diferenciado en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

184. Ello, porque advertía que con el hecho de que la presidenta municipal no haya remitido las documentales relacionadas con la sesión

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

de once de noviembre del año pasado al juicio local se acreditaba que ocultó información a la actora en esa instancia con el objeto de obstruir sus derechos.

185. En esa línea, el Tribunal local precisó que esa sesión de cabildo se realizó no para la aprobación de acuerdos, sino para la discusión y aprobación del presupuesto de egresos del Ayuntamiento para este año, como se advierte de la documentación que fue remitida por la persona titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

186. Además, el TEEO refirió que al quedar demostrado que la responsable en esa instancia no convocó a la actora local a la sesión de cabildo de once de noviembre del año pasado, entonces se demostraba que no le permitía a esa actora el desempeño de las funciones para las cuales fue electa, pues le impidió participar y proponer adecuaciones al presupuesto de egresos mencionados conforme las necesidades de su regiduría.

187. Así, dicho Tribunal concluyó que esos actos provocaban que las demás personas integrantes del cabildo y a las demás autoridades que se les debe informar la aprobación del presupuesto no visibilicen el ejercicio de las funciones de la denunciante.

188. El Tribunal local decidió transcribir una parte del contenido del acta de sesión de cabildo de once de noviembre del año pasado para exponer que la presidenta municipal omitió mencionar que la actora local era integrante del Ayuntamiento.

189. Aunado a ello, expuso que en el apartado de firmas de esa acta no se advertía el nombre de la actora como si no fuese parte del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

Ayuntamiento, lo que demostraba que la presidenta municipal la invisibiliza y, por ende, le afecta desproporcionalmente, ya que normaliza el mensaje de que la presencia de la denunciante –en su carácter de mujer– resulta innecesaria para la generación de acuerdos, lo que igualmente impacta negativamente hacia las mujeres de la comunidad.

**190.** Al respecto, el Tribunal responsable reiteró que la presidenta municipal no demostró que convocó a la actora local a la sesión referida, lo que a su consideración evidenciaba la resistencia de aquella de abstenerse de generar actos u omisiones que vulneren los derechos político-electorales de la denunciante.

**191.** Por otra parte, el TEEO refirió que del análisis realizado al presupuesto de egresos remitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca advirtió que para el pago de dietas a favor de las regidurías sólo se señalaron dos plazas, con lo que se demostraba que la presidenta municipal no contempló a la denunciante en dicho presupuesto y, por ende, la invisibilizaba.

**192.** Así, estableció que, si bien la presidenta municipal manifestó que la aprobación del presupuesto de egresos no lo aprueba ella de manera unilateral, lo cierto era que –como presidenta– tiene la obligación de considerar a la denunciante en ese presupuesto para garantizar el pago de sus dietas.

**193.** En ese orden, el Tribunal local concluyó que la presidenta municipal invisibilizó a la actora en esa instancia porque si bien tiene el

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

conocimiento que ésta es parte del cabildo, lo cierto era que con toda la intención decide omitir su nombre.

194. Asimismo, determinó que la presidenta municipal seguía realizando actos en contra de la actora local a pesar de haber sido sancionada por VPG en el expediente local JDC/134/2023 y, por ende, se traducía en que se realizaba una conducta renuente con la finalidad de excluirla en la integración del cabildo.

195. Esa situación el Tribunal responsable la calificó como una resistencia con la pretensión de normalizar la ausencia de la denunciante en las sesiones de cabildo, lo que demostraba un impacto diferenciado.

196. El Tribunal local concluyó que en el caso se acreditaba el elemento de género porque conforme el contexto en el que se había presentado la obstrucción en el ejercicio del cargo de la denunciante se advertía que se nulificaba el acceso a ese cargo y, a partir de su posición como presidenta municipal, pretendía minimizar públicamente a la actora local en sus funciones y haciendo creer que por el hecho de ser mujer no puede ejercer debidamente sus funciones.

197. En ese sentido, con la finalidad de colmar el test establecido en la jurisprudencia 21/2018, el TEEO procedió a analizar el cumplimiento de los elementos establecidos en la misma.

198. Respecto al primer elemento,<sup>33</sup> el referido Tribunal precisó que se satisfacía porque la actora local ostenta un cargo en el Ayuntamiento.

---

<sup>33</sup> Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

199. En relación con el segundo elemento,<sup>34</sup> el Tribunal responsable señaló que se cumplía porque los actos eran atribuidos a la presidenta municipal.

200. En cuanto al tercer elemento,<sup>35</sup> el TEEO expuso que se acreditaba conforme lo establecido en el artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, el cual establece las omisiones y actos que pueden constituir VPG.

201. Respecto al cuarto elemento,<sup>36</sup> el referido Tribunal precisó que se satisfacía porque era evidente que la presidenta municipal había ocultado información a la actora local.

202. Ello, al considerar que dicha responsable no remitió la información que, finalmente, fue remitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en detrimento a los derechos político-electorales de la actora local.

203. Asimismo, el Tribunal local señaló que, por el hecho relacionado con la realización de la sesión de cabildo celebrada el once de noviembre del año pasado y la omisión de la presidenta municipal de considerar a la denunciante para el pago de sus dietas, quedaba demostrado que dicha presidenta había sesgado su actuar en contra de la actora local.

204. Aunado a ello, precisó que por el contexto que se vive en el Ayuntamiento, la responsable en la instancia local trató de normalizar e

---

<sup>34</sup> Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

<sup>35</sup> Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

<sup>36</sup> Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

invisibilizar a la denunciante, pues ha puesto en entredicho las facultades de las mujeres para integrar un cabildo.

205. Por último, al analizar el quinto elemento, el Tribunal responsable precisó que se cumplía porque del análisis de los nuevos hechos con la información rendida por la persona titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, podía concluir que los actos realizados por la presidenta municipal sí han tenido un impacto diferenciado y desproporcionado en contra de la actora local.

206. Lo anterior, porque señaló que la presidenta municipal ha maquinado actos para ocultarle información y obstruir el ejercicio del cargo de la actora local.

207. Además, el Tribunal local precisó que en el caso se evidenció la actitud de la responsable en esa instancia de invisibilizar y obstaculizar a la denunciante en el ejercicio de su cargo, lo que actualizaba una vulneración por el hecho de ser mujer y que repercutía no sólo en la actora local sino en las demás mujeres de la comunidad al normalizar que las mujeres no deben ser parte del cabildo o que sin ellas el municipio puede funcionar.

**c. Consideraciones de esta Sala Regional**

208. Son **parcialmente fundados** los argumentos de la parte actora en el expediente SX-JDC-698/2024, como se expone enseguida.

209. En primer lugar, de lo señalado en el apartado previo se advierte que el Tribunal responsable al analizar la actualización o no de la violencia política por razón de género denunciada expuso la



actualización de “nuevos actos” que advirtió de la documentación allegada por la instrucción en el juicio respectivo.

210. Esto es, en atención a lo remitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el Tribunal local se pronunció sobre tres conductas que supuestamente advirtió de esa documentación: i. omisión de convocar a la actora local a la sesión de cabildo de once de noviembre del año pasado en la que se aprobó el presupuesto de egresos de este año; ii. omisión de mencionar a la denunciante en el acta respectiva de la sesión antes referida; y iii. no contemplar a la actora local en el presupuesto de egresos de este año.

211. Ello, porque –a su consideración– esas conductas demostraban que se actualizaba la VPG denunciada.

212. Al respecto, la actora en el expediente SX-JDC-698/2024 argumenta que el hecho de que la denunciante no hubiese estado presente en la sesión de once de noviembre de dos mil veintitrés fue analizado en la sentencia del expediente local JDC/134/2023, porque en ésta se estudió la citación a las sesiones de cabildo.

213. No obstante, esa manifestación es insuficiente para desvirtuar la conducta analizada por la autoridad responsable (consistente en que la denunciante no fue convocada a la sesión de cabildo de once de noviembre), debido a que, si bien en la sentencia del expediente local JDC/134/2023 se analizó la omisión de la presidenta municipal de citar a las sesiones de cabildo a la actora local, lo cierto es que ello no implicó la efectuada el pasado once de noviembre, pues su celebración se observó hasta que la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría

**SX-JDC-697/2024**  
**Y ACUMULADO**

Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca ofreció la documentación respectiva durante la sustanciación del juicio en el que se emitió la sentencia impugnada.

214. De ahí que queda como acreditada la conducta antes mencionada, es decir, la omisión de la presidenta municipal de convocar a la actora local a la sesión de cabildo del pasado once de noviembre en donde se aprobó el presupuesto de egresos de este año.

215. Ahora bien, respecto a las conductas consistentes en la *omisión de mencionar a la denunciante en el acta respectiva a la sesión de once de noviembre del año pasado y no contemplar a la actora local en el presupuesto de egresos de este año*, le asiste la razón a la actora en sus planteamientos suplidos en su deficiencia.

216. Esto es, la promovente del expediente SX-JDC-698/2024 refiere que el Tribunal responsable tomó en consideración hechos que no pueden ser atribuibles a ella de manera directa porque corresponden al Ayuntamiento.

217. Asimismo, argumenta que aún cuando se aplique la reversión de la carga probatoria el Tribunal local no expuso las razones por las que consideró el elemento de género en el análisis efectuado de las conductas.

218. Así, la promovente referida expone que el Tribunal responsable no efectuó un análisis exhaustivo y claro de los hechos que se le atribuyeron para considerar que se actualizó el elemento de género en las conductas denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

219. Ahora, en primer lugar, al establecer la supuesta *omisión de mencionar a la denunciante en el acta respectiva de la sesión de once de noviembre del año pasado* el TEEO concluyó que del acta de sesión de cabildo en donde se aprobó el presupuesto de egresos no se mencionó a la denunciante como parte del Ayuntamiento y tampoco se observaba su nombre en el apartado de firmas.

220. Así, el citado Tribunal determinó que esa omisión invisibiliza a la actora local.

221. Sin embargo, contrario a lo precisado por el Tribunal responsable, no es verdad que en toda el acta de sesión de cabildo de once de noviembre de dos mil veintitrés<sup>37</sup> en la que se aprobó el presupuesto anual de egresos no se observe el nombre de la denunciante.

222. Esto es, respecto a la parte del acta que el TEEO transcribió en la página 67 de la sentencia controvertida, si bien se observa que no se encuentra el nombre de la denunciante, lo cierto es que ello derivó de que ese apartado hace referencia a las personas que se encontraban físicamente presentes en el lugar y día en que se celebró la sesión.

223. Además, de la lectura del acta respectiva se observa que en el punto de acuerdo “*UNO.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA*” se señaló que se procedía a pasar lista de asistencia a las y los seis concejales que integran el Ayuntamiento, haciéndose constar el nombre de la denunciante, quien se encontraba ausente.

---

<sup>37</sup> Visible de fojas 37 a 41 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

224. Así, se puede inferir que, por esa situación de ausencia, en el apartado de firmas de la misma acta no se encontraba el nombre de la actora local.

225. De ahí que esa conducta (atribuida a la presidenta municipal) no se acreditó.

226. Por otro lado, respecto al hecho consistente en *no contemplar a la actora local en el presupuesto de egresos de este año*, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable determinó que al observar que en el artículo 12 del mencionado presupuesto sólo se hace referencia a dos **regidurías** (de las cuatro en total que integran el Ayuntamiento) podía concluir que la presidenta municipal omitió incorporar en ese documento a la actora local y, por ende, la invisibilizó.

227. En relación con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en sus artículos 43, apartado D, fracción I y II, 45, párrafo primero, y 47, párrafo primero, dispone lo siguiente:

**Artículo 43.** Son atribuciones del Ayuntamiento:

(...)

**D.** En materia de hacienda pública y administración

**I.** Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último(sic) día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

**II.** Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo V del título VI de esta Ley;

(...)

**Artículo 45.** El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y siempre serán públicas, salvo que exista acuerdo fundado y motivado de conformidad con el marco normativo aplicable.

(...)

**Artículo 47.** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-697/2024**  
**Y ACUMULADO**

entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad mas uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:  
(...)

228. De lo anterior se advierte que son atribuciones del Ayuntamiento elaborar y presentar la Ley de ingresos y elaborar y aprobar el presupuesto anual de egresos, para ello se reunirá en cabildo y resolverá de manera colegiada los asuntos relativos a sus atribuciones.

229. En ese orden, le asiste la razón a la actora en el expediente SX-JDC-698/2024 al señalar que esa omisión en el presupuesto de egresos de este año no es atribuible a ella.

230. Ello, porque –como se refirió– conforme lo establecido en el artículo 43, apartado D, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es una atribución del Ayuntamiento el elaborar y aprobar el presupuesto anual de egresos.

231. Por tanto, si existe algún error en dicho documento, no es un hecho que pueda ser atribuido solamente a la presidenta municipal como integrante de dicho Ayuntamiento.

232. Además, como se advierte de las constancias que obran en el expediente, el ayuntamiento de Santa María Tecomavaca en Oaxaca se encuentra integrado por cuatro regidurías, por lo que el Tribunal local fue omiso en exponer las razones por las que consideró que el error en la cantidad de regidurías en el presupuesto de egresos en automático corresponde a la situación de la denunciante.

233. De ahí que la actualización de esa conducta fue indebidamente atribuida a la presidenta municipal.

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

234. Por lo anteriormente expuesto es que este órgano jurisdiccional federal concluye que le asiste la razón a la actora en el expediente SX-JDC-698/2024 respecto a que el Tribunal responsable no expuso las razones por las que consideró que los elementos que se analizan para estudiar la actualización o no de la VPG realmente se cumplían, porque –como se indicó– las conductas que sostuvo para considerar una supuesta invisibilización de la actora local por parte de la presidenta municipal no se actualizaron o bien, no son atribuibles a la denunciada.

235. Así, lo que corresponde es revocar parcialmente la sentencia impugnada para el efecto de que dicho Tribunal efectuó nuevamente el análisis de la VPG, pero sólo conforme a las conductas que sí fueron acreditadas y atribuibles a la promovente mencionada.

236. Ello, porque conforme lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal es deber de toda autoridad jurisdiccional el pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente en el proceso.

237. Esto es, las autoridades tienen la obligación de realizar el estudio respectivo invocando los preceptos legales que considere son aplicables al caso, así como expresando de manera suficiente y completa las razones particulares que lo llevaron a tomar su determinación.

238. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, pues en el supuesto de que éstas sean revisadas se tendría la posibilidad de resolver la totalidad de la cuestión y declarar la firmeza





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

de los actos objeto de reparo e impedir privaciones injustificadas de los derechos de las y los justiciables por la tardanza en su dilucidación.<sup>38</sup>

239. Además, debe tomarse en consideración que conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución federal, el Estado mexicano es una República cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial, que implica la necesidad de privilegiar y respetar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

240. Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 15/2014, de rubro "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".<sup>39</sup>

241. De ahí que el Tribunal responsable deberá emitir el análisis ordenado de manera completa y conforme a los parámetros y criterios aplicables a este tipo de asuntos en donde se denuncia violencia política por razón de género.

---

<sup>38</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 12/2001, de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>.

<sup>39</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2014>.

### **Conclusión**

242. Por lo expuesto, al resultar parcialmente fundados los argumentos expuestos por la parte actora, lo que procede es **revocar parcialmente** la sentencia controvertida para los siguientes efectos.

### **SÉPTIMO. Efectos**

- Queda intocado lo relativo al estudio de las conductas cuya acreditación fue confirmada en la presente ejecutoria.
- Se revoca el análisis de VPG efectuado por la autoridad responsable y, por tanto, los efectos señalados en la sentencia controvertida con los numerales 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y 7.7.
- Se ordena al Tribunal responsable emita a la brevedad una nueva determinación en la que efectuó el análisis de VPG sólo con base en las conductas que se dejaron intocadas en la presente ejecutoria.
- Una vez hecho lo anterior deberá hacerlo de conocimiento a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

243. Por otra parte, si bien no existe petición expresa de la protección de los datos personales de la actora en el expediente SX-JDC-697/2024, lo cierto es que se ordena suprimir de manera preventiva la información que pudiera identificarla, tanto en la versión protegida que se elabore de esta resolución como de las demás actuaciones que se encuentren públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional; tal como lo ordenó la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional en el auto de cinco de septiembre de este año, para los efectos establecidos en el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-697/2024  
Y ACUMULADO**

244. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

245. Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-JDC-698/2024 al diverso SX-JDC-697/2024, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional federal.

Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando correspondiente.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se **agregue** a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

**SX-JDC-697/2024**  
**Y ACUMULADO**

de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.